

## LA INFANCIA COMO UN FACTOR DE VULNERABILIDAD

### *CHILDHOOD AS A VULNERABILITY FACTOR*

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ<sup>1</sup>

SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE<sup>2</sup>

GABRIELA OROZCO LÓPEZ<sup>3</sup>

---

**RESUMEN:** A partir del concepto de la interseccionalidad y del análisis de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se plantea que la infancia es un factor de vulnerabilidad o riesgo de discriminación. El análisis de la experiencia de discriminación de niñas, niños y adolescentes, y los datos sobre la violencia y la temprana edad en México, conducen a señalar: primero, la infancia debe considerarse como un factor de vulnerabilidad independiente y preponderante sobre los concurrentes; segundo, se advierte que hay vulnerabilidad grave de la persona cuando inciden los factores de la infancia, la pobreza y los entornos violentos, esta conjunción factorial puede desencadenar la violencia estructural contra los niños; por último, con este trabajo se pretende contribuir a la protección especial de niñas, niños y adolescentes, y sus derechos.

---

<sup>1</sup> Es uno de los juristas e historiadores del derecho más reconocidos en México y el extranjero, nivel III del Sistema Nacional de Investigadores. Hombre de luces, conferencista, difusor de la cultura jurídica, comprometido formador y promotor de jóvenes investigadores. Excelente universitario, funcionario universitario y como servidor público. Contacto: <soberan@unam.mx>.

<sup>2</sup> Investigadora titular “B” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; nivel III del Sistema Nacional de Investigadores. Autora de diversas obras en materia de derecho constitucional, derechos humanos, parlamentario, electoral, igualdad, derechos de las víctimas, entre otros. Contacto: <grisvioleta@yahoo.com.mx>, ORCID: <0000-0002-2740-9776 >.

<sup>3</sup> Candidata a doctora en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Estudiante del Instituto de Investigación Jurídicas y especialista en derechos de niños, niñas y adolescentes. Contacto: <gorozco27@hotmail.com>, ORCID: <0000-0002-4665-3037>.

**PALABRAS CLAVE:** *Derechos de niños, niñas y adolescentes. Interseccionalidad. Infancia. Vulnerabilidad.*

**ABSTRACT:** Based on the concept of intersectionality and the analysis of cases from the Inter-American Court of Human Rights, it is argued that childhood is a factor of vulnerability or risk of discrimination. The analysis of the experience of discrimination of children and the data about violence and youth in Mexico, lead to the following: first, childhood must be considered as an independent factor of vulnerability and preponderant over others; second, it is noted that there is a serious vulnerability of the person when the factors of childhood, poverty and violent environments influence, this factorial conjunction can trigger structural violence against children; Finally, this work aims to contribute to the special protection of children and their rights.

**KEYWORDS:** *Children's Rights. Intersectionality. Childhood and adolescence. Vulnerability.*

**SUMARIO:** I. Introducción; II. Definición de la infancia; III. La interseccionalidad de factores de vulnerabilidad; IV. La infancia como factor de vulnerabilidad; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

---

## 1. INTRODUCCIÓN

**E**n este trabajo se desarrollan los apartados relativos a la definición de la infancia, la interseccionalidad de factores de vulnerabilidad o riesgo y la infancia como factor de vulnerabilidad.

Se realizan aproximaciones a la definición de la infancia para esbozar los motivos por los cuales las niñas, los niños y adolescentes necesitan protección especial, se advierte que ellos tienen experiencias de discriminación que sólo pueden describirse mediante una perspectiva también especial.

En la definición de la infancia se aborda como se trataban y percibían a los niños durante diferentes épocas, la antigüedad, la edad media y las posturas liberacionistas, algunas teorías argentinas y las consideraciones propias. Al respecto, nos parece imprescindible la fijación de un periodo cronológico (dieciocho años en México) para definir la infancia, se considera que la vulnerabilidad de las personas menores de dieciocho años (niñas, niños y adolescentes) no se asemeja a la de ningún otro grupo históricamente oprimido (mujeres, indígenas, migrantes y otros).

La idea de proteger a la persona con motivo de la edad, no implica dejar de lado el enfoque de los derechos. De ninguna manera. Sin embargo, el aspecto relevante para la configuración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, no será la voluntad sino la necesidad de la persona. Al respecto el jurista Garzón Valdés señala: Las necesidades no dependen de la voluntad de las personas, sino de cómo es el mundo. Por eso es aconsejable también abandonar la tesis voluntarista y abogar por la tesis paternalista para el caso de los niños.<sup>4</sup> Se entiende por paternalismo la intervención del Estado en el ámbito de protección de la persona.

La interseccionalidad de múltiples factores de vulnerabilidad en la vida de una persona, provoca experiencias de discriminación. Mediante el estudio de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se analiza el concepto de la interseccionalidad y se describe a la infancia como un factor de vulnerabilidad independiente y preponderante sobre los concurrentes. Se advierte que la infancia en intersección con la pobreza y los entornos violentos como los conflictos armados, la delincuencia organizada o las familias violentas, expone experiencias de discriminación de niños, éstas deben apreciarse a través de una perspectiva especial.

---

<sup>4</sup> Garzón Valdés, Ernesto, “Desde la modesta propuesta de *Swift* hasta las casas de engorde. Algunas consideraciones de los derechos del niño”, en *Revista Doxa*, Alicante, núm. 15-16, 1994, pp. 731-743.

En el apartado de la infancia como factor de vulnerabilidad, se argumenta sobre los efectos de considerar a ésta como un factor independiente de otros; y se cuestiona ¿La sujeción del factor de vulnerabilidad relativo a la infancia a otros factores, puede dejar sin contenido a la protección especial de los niños?, ¿La concurrencia de los factores infancia y entornos violentos es bastante para desencadenar la violencia estructural contra niñas, niños y adolescentes? Es bien sabido, la protección especial de los niños y sus derechos resulta opuesta a la violencia estructural contra ellos, no es posible conciliar una con la otra. La identificación de actos desplegados por las estructuras sociales e institucionales que dañan, de manera intencional o no, a la niña, niño y adolescente, puede representar el parteaguas para desarticular la violencia contra ellos.

## II. DEFINICIÓN DE LA INFANCIA

La infancia es un período de la vida humana desde que se nace hasta la pubertad.<sup>5</sup> Según la Convención sobre los derechos del Niño (CDN), artículo 1º, se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que la Ley de los Estados partes establezca otra edad.

Pero ¿por qué se establecen diferencias entre las personas menores y mayores de dieciocho años? ¿Acaso, los niños no son personas igual que los adultos? O, por el contrario, ¿la cría humana es un ser diferente al adulto, como la oruga y la mariposa?<sup>6</sup> La distinción entre niños y adultos es de carácter biológica cronológica, se considera tanto en el derecho como en otras ramas sociales, con el propósito de proteger a los primeros como sujetos de derecho.

El autor Eligio Resta, en su libro *la Infancia Herida*, dice:

---

<sup>5</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. ed., Madrid, Espasa, 2001, p. 1271.

<sup>6</sup> Reyes, Erika Lizbeth, “Ponencia Deconstrucción del concepto de infancia”, en *Seminario permanente de la Red Mexicana de Mujeres Filósofas*, 6 de mayo de 2021.

Infancia es un término no fácil: indica una edad de la vida y por eso la condición neutra de un tiempo contrapuesto a otro, pero esconde también el sentido más inquietante de una ausencia de voz. Es, entonces voz enferma. Tiempo y palabra se mezclan en una trama inesperada.<sup>7</sup>

La historia de la humanidad está llena de vaivenes respecto a la concepción de la infancia. En la antigüedad se consideró a los niños, seres primitivos carentes del habla. El filósofo Platón pensaba:

Los rebaños de ovejas o de cualquiera otra clase de animales no pueden prescindir de los pastores, ni los niños de los pedagogos, ni los sirvientes de los amos; con la diferencia de que de todos los animales el niño es el más difícil de conducir, porque es tanto más enredador, travieso y maligno, cuanto que lleva en sí un germen de razón, que aún no se ha desarrollado.<sup>8</sup>

Es decir, en la antigüedad el niño y el adulto parecían seres diferentes tal como como la oruga y la mariposa, ya que el primero sólo representaba una expectativa de la razón, en cambio el segundo poseía la razón en sí misma.

En la edad media se desdibujó la diferenciación entre niños y adultos; la infancia tenía una suerte de invisibilidad, niñas y niños eran mirados como adultitos que podían negociar sus derechos y cumplir obligaciones. Phillippe Ariès en su obra *El descubrimiento de la infancia*, advierte:

Hasta aproximadamente el siglo XV, el arte medieval no conocía la infancia o no trataba de representársela; nos cuesta creer que esta ausencia se debiera a la torpeza o a la incapacidad. Cabe pensar más bien que en esa sociedad no había espacio para la infancia.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Resta, Eligio, “La infancia herida”, en Mary Beloff y Roberto Saba (directores), *Colección Derecho, Estado y Sociedad*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008, p. 24.

<sup>8</sup> Platón, *Las Leyes*, Libro VII, Madrid, Medina y Navarro, 1872, p. 41, consulta 29 de marzo de 2021, <https://bit.ly/3g4dEjh>

<sup>9</sup> Ariès, P., *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1973, p. 53.

Una miniatura otoniana del siglo XI, da una idea de la deformación que los artistas hacían sufrir a los cuerpos de los niños. Al pintar un tema del evangelio, el miniaturista agrupa alrededor de Jesús a ocho hombres verdaderos, sin ningún rasgo de niño, solamente su talla los distingue de los adultos.<sup>10</sup>

Como reacción contra las teorías tutelares de los niños, en los años 70's, surgió la corriente liberacionista, la cual también minimizó la distinción entre niños y adultos. Autores como Daniel Farson, *Birthrights* (1974) y de John Holt, *Escape from Childhood* (1974), proponían eliminar la presión de estructuras a las que se atribuía autoritarismo, es decir, la familia y la escuela. Ciertamente, la diferencia entre personas menores y mayores de dieciocho años, ha sido vista con sospechas en algunos ámbitos. Sin embargo, el jurista Garzón Valdés destaca que,

(...) en las sociedades desarrolladas, la escuela y la familia pueden presentar rasgos de autoritarismo que condicionan y frustran las posibilidades de desarrollo de la personalidad infantil, pero la analogía entre la situación de los niños y la de las mujeres o la de los pueblos oprimidos es falsa.<sup>11</sup>

El liberacionismo de la infancia considera que los rasgos de inocencia de la niñez y aquellos elementos que fundaba su incapacidad jurídica significaban construcciones culturales e ideológicas creadas artificialmente para controlar a la persona y restringir derechos. Así, se pretendió equiparar la situación de los niños con la de otros grupos históricamente oprimidos al punto de considerar a la niñez como la esclavitud moderna.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Ariès, P., *Idem*.

<sup>11</sup> Garzón Valdés, Ernesto, "Desde la modesta propuesta de *Swift* hasta las casas de engorde. Algunas consideraciones de los derechos del niño", en *Revista Doxa*, Alicante, núm. 15-16, 1994, pp. 731-743.

<sup>12</sup> Beloff, Mary, y otro, "Autonomía, daño, paternalismo jurídico e infancia. Acerca de la posibilidad de compatibilizar el art. 19 de la Constitución Nacional con el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" en *PRENSA*, Rubinzal

La crítica hacia esta corriente propensa a igualar a las personas menores y mayores de dieciocho años y sus derechos, se relaciona con la falta de respuesta a los cuestionamientos siguientes. Sin la diferencia legal entre niños y adultos ¿Qué sanción se impondría a la persona menor de dieciséis o dieciocho años que priva de la vida a otra(s)?, ¿la misma sanción que le corresponde al adulto? ¿Dónde se insertaría a la persona menor de dieciocho años para cumplir la sanción privativa de libertad? ¿en el mismo lugar que los adultos?, ¿Cómo se evitaría que las niñas y los niños fueran recluidos como soldados? Por último ¿Las personas menores de dieciocho años podrían consentir libremente relacionarse sexualmente con mayores? A nuestro parecer, la distinción entre niños y adultos por medio de la edad establecida en la ley, es necesaria para efectos de configurar la protección especial sobre los primeros. El jurista Garzón Valdés considera que:

(...), si hay algo que caracteriza la situación de los niños es justamente la imposibilidad que ellos tienen de ejercer con éxito los derechos que les puedan corresponder como seres humanos. Por ello, su situación de dependencia es radicalmente diferente.<sup>13</sup>

La condición de vulnerabilidad de la infancia no es similar ni puede equipararse a la de ningún otro grupo (mujeres, indígenas, migrantes o adultos mayores y otros); los niños dependen completamente de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, llamada también responsabilidad parental. Entre más pequeña es la cría humana, mayor será su dependencia. Inevitablemente, si el adulto no alimenta al recién nacido padecerá inanición. Onora O'Neill puntualiza que la de los niños no es una dependencia artificial o cultural (aunque puede ser prolongada artificialmente); por lo que, los meros cambios políticos y sociales propuestos por las teorías li-

---

Culzoni, Santa Fe, 2019.

<sup>13</sup> Garzón Valdés, Ernesto, “Desde la modesta propuesta de *Swift* hasta las casas de engorde. Algunas consideraciones de los derechos del niño”, *op.cit.*, pp. 731-743.

beracionistas, no otorgarán la agencia requerida para que los niños puedan negociar y defender sus derechos.<sup>14</sup>

Ahora bien, en el ámbito jurídico se define la infancia para destacar que la condición de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes es inasequible a otra. La dependencia biológica del niño no se puede equiparar a la de ningún otro grupo históricamente oprimido, por lo tanto, las personas que atraviesan la infancia necesitan la protección especial de la familia, sociedad y el Estado. Los adultos son los responsables de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes carecen de agencia plena para negociar y defender sus derechos. La infancia constituye la responsabilidad común y solidaria que atraviesa la vida privada y pública de toda comunidad. En este sentido en la CDN se declaró:

No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.<sup>15</sup>

### III. LA INTERSECCIONALIDAD DE FACTORES DE VULNERABILIDAD

En términos jurídicos, por interseccionalidad se entiende la situación en la que confluyen dos o más factores de vulnerabilidad o riesgo en la vida de una persona, cuya concurrencia propicia discriminación y violación de derechos. Son factores de vulnerabilidad las condiciones personales de pobreza, raza, género, infancia, entornos violentos, enfermedad y otros.

El 1º de septiembre de 2015, en la sentencia del caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue la primera vez que el Tribunal Interamericano utilizó el concepto de interseccionalidad para analizar la experiencia de discriminación de una niña de tres años.

---

<sup>14</sup> O'Neill, O., *Children's Rights and Children's Lives*. *Ethics* 98, 1998, pp. 445-463.

<sup>15</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990, <https://bit.ly/3KLuT6R>

Las teorías feministas son las precursoras del concepto de la interseccionalidad propuesto para el estudio de casos de discriminación en los que concurre la condición de mujer con otros factores, por ejemplo, la raza. La académica estadounidense Kimberlé Crenshaw, considerada una de sus máximas exponentes, mencionó:

De hecho, rara vez dentro de la literatura los hilos comunes de la teoría de la dominación y la interseccionalidad encuentran articulación, (...). Repensar este concurso ofrece la oportunidad de articular un marco alternativo, (...) como una teoría que plantea críticas similares en diferentes niveles de abstracción.<sup>16</sup>

Si bien, la interseccionalidad es un término socializado para analizar casos de discriminación por la condición de mujer; el concepto también puede utilizarse para aproximarse a la experiencia de discriminación de una niña, niño o adolescente; por ejemplo, el fallo de los Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se advirtió que el factor de vulnerabilidad predominante fue la pobreza, relacionada con la infancia.<sup>17</sup>

En este contexto, pretendemos replantear el término de la interseccionalidad, destacando a la infancia como un factor de vulnerabilidad predominante e independiente; con la intención de profundizar sobre los problemas de niñas, niños y adolescentes por su condición de persona en desarrollo.

A continuación, se analizan cuatro casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuyos fallos se utiliza el concepto de la interseccionalidad; en estos la concurrencia de factores de vulnerabilidad desencadenó la violación de múltiples derechos, discriminación y violencia estructural contra niñas y niños:

---

<sup>16</sup> Kimberle W. Crenshaw, “Close Encounters of Three Kinds: On Teaching Dominance Feminism and Intersectionality”, in *46 Tulsa L. Rev.* 151, 2013, pp. 151-189.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, sentencia de 20 de octubre de 2016, <https://bit.ly/32BYZsh>

1. *González Lluy y otros vs Ecuador (2015)*. Los hechos consisten en que la niña Talía Gabriela Gonzales Lluy fue contagiada con el virus del VIH, cuando tenía tres años de edad, al recibir una transfusión de sangre, proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada. La Corte determinó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal.

Este caso es muy significativo, ya que constituye la primera vez que la Corte utiliza el concepto de interseccionalidad para analizar la discriminación y lo hace precisamente tratándose de una niña. Señala:

(...) en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.<sup>18</sup>

En este caso los factores de vulnerabilidad que confluyeron fueron la condición de niña, el género, la pobreza y el VIH. La corte intenta explicar el impacto de los factores:

(...), la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia de 1º de septiembre de 2015, <https://bit.ly/3KPG6Dq>

diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja.

Se advierte que la Corte en este caso no desarrolla un argumento que contribuya a la protección especial de niñas, niños y adolescente, tampoco argumenta sobre la infancia como un factor de vulnerabilidad independiente a otros, tal como lo hizo específicamente con la pobreza, el VIH y el género. En el fallo de 1 de septiembre de 2015, el factor de la infancia está sujeto al género y al VIH. Así, se indica que Talía como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida, lo cierto es que Talía por su simple condición de niña (tres años) necesitaba el mejor apoyo del Estado, familia y sociedad para impulsar su proyecto de vida.

La interseccionalidad no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca la concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos.<sup>19</sup>

No obstante, aunque en este fallo se señala la condición de menor como un factor de vulnerabilidad, lo cierto es que, no se logra una aproximación a la experiencia de discriminación de la niña por el simple hecho de ser niña de tres años de edad, ya que el factor de vulnerabilidad relativo a la infancia, se plantea supeditado a otros factores (género y VIH).

2. I.V. vs. Bolivia (2016). Los hechos consisten en que una mujer refugiada, originaria de Perú, se encontraba embarazada de su tercera hija, acudió al Hospital de la Mujer de La Paz para recibir la atención en salud prenatal, tuvo una cesárea de la que nació una niña (al parecer sana, pero no se especifica) y posteriormente, se le

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia 1º de septiembre de 2015, <https://bit.ly/3KPG6Dq>

sometió a la salpingoclasia bilateral conocida comúnmente como ligadura de las trompas de falopio. Ambos procedimientos quirúrgicos fueron realizados encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, es decir, sin su consentimiento. Madre e hija fueron dadas de alta al cuarto día de ingreso al hospital.

La Corte determinó que el Estado de Bolivia incurrió en responsabilidad internacional por la violación a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, la dignidad, la vida privada y familiar, al acceso a la información y a fundar una familia. En este caso la Corte no se pronunció sobre la violación a los derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), no obstante, la vulnerabilidad de la recién nacida, debido a su condición de neonata, hija de madre y padre refugiados, pobre al igual que sus progenitores, era manifiesta.

La defensa señaló que, a consecuencia de la esterilización de la señora I.V. y su búsqueda por la justicia, la recién nacida y sus hermanas sufrieron la ausencia materna. Según la defensa, las secuelas derivaron en que, en el año 2013, la madre fue diagnosticada con un trastorno esquizofreniforme orgánico. Sin embargo, no se abordan los daños ocasionados a la recién nacida, tampoco se argumenta si éstos constituyen o no violación a los derechos del niño, ni se prevé algún tipo de reparación del daño causado por la ausencia materna.

La Corte analizó sólo la experiencia interseccional de la mujer; destacó que en el caso incidieron múltiples factores de discriminación, su condición de mujer, refugiada y su posición socio-económica, además a raíz de los reclamos, ella y su esposo recibieron presiones políticas, incluyendo averiguaciones sobre la calidad de su residencia en Bolivia.<sup>20</sup>

Los factores de vulnerabilidad de la madre y la recién nacida, aunque son independientes, se relacionan en cuanto a que el infante en sus primeros años de vida depende absolutamente del adulto, ya

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, I.V. vs. Bolivia, sentencia de 20 de noviembre de 2016, <https://bit.ly/32Hc2c4>

sea la madre, el padre o en su defecto el representante del Estado. En este sentido, los factores de vulnerabilidad de la recién nacida son además de su condición de neonato, los relacionados con los de los progenitores (madre y padre refugiados, la situación de pobreza y discriminación). Se desconoce que le sucedió a la recién nacida hija de la señora I.V. y cómo evolucionó su desarrollo personal ante la ausencia materna, no se sabe si se le reconoció la ciudadanía, o si se negó el registro de nacimiento con motivo de las averiguaciones contra la madre y el padre por su calidad de refugiados.

El documento llamado Previsión Social para Mujeres y Niños de la Plataforma Reivindicativa de la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, Copenhague, de 26 de agosto de 1910, en la que participaron Clara Zetkin y Rosa Luxemburgo, constituye un antecedente regulatorio a la relación de los factores de vulnerabilidad relativos a las condiciones de mujer e infancia.

La presente conferencia, al mismo tiempo que exige nacional e internacionalmente la transferencia a la propiedad colectiva de todos los medios de producción e intercambio, declara que es deber de la colectividad velar por la existencia de las mujeres embarazadas, de las parturientas, de los lactantes y de los niños en edad escolar (...).<sup>21</sup>

En el año 1910, las socialistas advirtieron que las mujeres comparten con las niñas, los niños y adolescentes ciertas condiciones de riesgo, sin embargo, la infancia es un factor de vulnerabilidad por sí mismo y no debe quedar contenido en la categoría de mujer o de cualquier otro factor, de lo contrario, se anularía la protección especial del niño prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la CDN.

3. V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018). El caso versa sobre la violación a una niña de ocho años de edad, perpetrada por su padre, agravada por la falta de respuesta estatal a la violación se-

---

<sup>21</sup> Previsión social para mujeres y niños, Plataforma reivindicativa de la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, Copenhague, consulta 30 de abril de 2021, <https://bit.ly/3r770yY>

xual cometida por un actor no estatal. El Estado incumplió el deber de investigar con diligencia, en un plazo razonable, y de manera acorde con la edad de la niña (perspectiva de infancia) y con una perspectiva de género; durante el proceso la niña fue gravemente revictimizada con un impacto severo en su integridad psíquica y en la de su madre y hermanos. En la sentencia la Corte adoptó un enfoque interseccional, tomando en cuenta la condición del género y la edad de la niña.<sup>22</sup>

Los antecedentes del caso son, la niña V.R.P era hija del matrimonio constituido por la señora V.P.C. y el señor H.R.A. (él murió en el año 2008) e integraba el grupo familiar también compuesto por sus tres hermanos mayores. V.R.P. y sus hermanos habitaban en una casa propiedad de su madre. La presencia del padre en el hogar era casi inexistente, ya que el señor H.R.A. tenía una relación extramatrimonial y sólo llegaba esporádicamente a la casa. Destaca que el señor H.R.A. el perpetrador, era abogado y se desempeñó como Procurador Auxiliar, entre otros puestos. Asimismo, era miembro del Frente Sandinista para la Liberación Nacional.<sup>23</sup>

La niña relató los hechos, entre los meses de septiembre y octubre del año 2000, cuando tenía ocho años de edad, su padre la llevó en dos ocasiones a un lugar conocido como “Las Flores”. Allí, le dio de tomar café, se sintió mareada y se durmió. Manifestó que, aunque no se enteró de lo que su padre hacía con ella, al despertarse notaba que éste se arreglaba la faja, la parte anterior del pantalón, se subía el “zipper” y, además, le limpiaba la zona anal.<sup>24</sup>

Un año después, la señora V.P.C. llevó a su hija a una consulta médica privada con un pediatra debido a las dificultades que la niña V.R.P. presentaba para defecar y a los dolores que tenía en la región anal. El médico que la atendió, luego de examinar a V.R.P. y tomar

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia 8 de marzo de 2018, <https://bit.ly/3IM1mIp>

<sup>23</sup> *Ibidem*, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua.

<sup>24</sup> *Ibidem*, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua.

la biopsia respectiva bajo anestesia, encontró que la niña presentaba ruptura del himen y condilomas en la región perianal, indicativo de enfermedad venérea. Luego de otra inspección ginecológica bajo anestesia, un segundo médico confirmó el diagnóstico de himen desflorado de *vieja data*, presencia de úlceras en el ano, desgarros de la mucosa de la región anal, lesiones en el cuello uterino y se detectó la presencia del virus del papiloma humano y condilomas en la región perianal. Ambos médicos concluyeron y declararon en el proceso a nivel interno que, conforme a los hallazgos médicos, V.R.P. era víctima de abuso sexual.<sup>25</sup>

Conforme a los relatos de la niña (en todo el procedimiento la declaración se mantuvo sin cambios), la madre realizó la denuncia penal contra el padre, desencadenando una serie de actos que pueden calificarse como violencia estructural contra la niña V.R.P.

Los hechos del procedimiento legal no tuvieron carácter confidencial, se difundieron por una radiodifusora relacionada con el abogado de la parte acusadora, por lo que V.R.P. dejó de asistir a la escuela, sentía vergüenza de ser identificada. En el procedimiento, la juez ordenó exámenes ginecológicos y la reconstrucción de hechos que revictimizaron a la niña, se resolvió que los hechos imputados a H.R.A. (el padre) no quedaban probados. Conjuntamente, la niña y familia fueron objeto de persecución política y judicial. La señora V.P.C. fue denunciada por los delitos de injurias y calumnias por diferentes servidores públicos que intervinieron en el procedimiento. Recibieron amenazas y vivieron una situación de miedo y rechazo. La familia tuvo que huir de Nicaragua y recibió asilo en los Estados Unidos de Norteamérica.

En este caso, si bien concurren los factores de la infancia y el género, consideramos que el factor de riesgo preponderante es la infancia, ya que la niña tenía ocho años cuando fue abusada sexualmente, es decir, su cuerpo y psique pueden comprenderse

---

<sup>25</sup> Ibidem, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua.

mejor con perspectiva de infancia que con perspectiva de género. Además, al ponderar el género por encima de la infancia, se alberga el tabú y la negación sobre la violencia sexual contra el niño - varón, dificultando más la denuncia. En toda narrativa jurídica los factores de vulnerabilidad relativos a la infancia y el género pueden acompañarse, pero cuando se trate de niñas cuyo cuerpo, psique y entorno se parecen más al del niño que al de la mujer, el factor predominante debe ser la infancia.

Los sistemas jurídicos han desarrollado y fortalecido un corpus iuris robusto para tratar al niño que infringe la norma, para ellos hay leyes, sanciones, jueces y centros de reclusión especiales y separados del adulto (lo cual es plausible); sin embargo, para la niña y el niño víctima sólo hay un tratamiento generalizado y similar al del adulto, el corpus iuris no distingue a la niña de la mujer.

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, indicó lo siguiente sobre las niñas y adolescentes:

21. En particular, los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. (...) <sup>26</sup>

Si bien, la condición de niña implica factores distintos a los del niño, lo cierto es que una niña no es una mujer, por lo que no resulta favorable para ella dejarla comprendida en la categoría más amplia de la mujer. Esta interpretación no satisface al cuidado especial de la niña, ni tampoco a la emancipación de la mujer. Consideramos que la mejor respuesta a la violencia contra la niña se encuentra en el análisis interseccional de los factores de vulnera-

---

<sup>26</sup> Comité CEDAW, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, [Rhttps://bit.ly/3g8KWhc](https://bit.ly/3g8KWhc)

bilidad, ponderando la condición de la infancia sobre la condición del género. Se propone mirar a la niña víctima con perspectiva de infancia y, en segundo lugar, con la de género.

4. El caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* representa un patrón de violencia estructural contra niñas y niños, donde confluyen los factores de vulnerabilidad relativos a la infancia, la pobreza y los entornos violentos. Los hechos se suscitan en un contexto de conflictos armados, pobreza y sustracción de niñas y niños que dieron lugar a que las adopciones internacionales se volvieran un negocio muy lucrativo; se estima que entre los años 1977 y 2010, más de treinta y cinco mil niñas y niños fueron sustraídos de sus familias, mediante adopciones ilegales de competencia internacional. La pobreza y la violencia que se vivía, ayudaban a convencer a las familias de que lo mejor que podía pasarle a la hija o al hijo era la adopción, otras familias fueron amenazadas y muchos niños fueron robados de las comunidades.<sup>27</sup>

Los procesos extrajudiciales, vía notarial, estaban previstos en la extinta Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de 1977, esta regulación significó la privatización de las adopciones que pasaron a ser otorgadas por notarios, con el único control y aval de la Procuraduría General de la Nación,

(..) la privatización del procedimiento de adopción por parte de los notarios permitió que, con el paso del tiempo, se consolidaran redes de delincuencia organizada transnacional dedicadas a la tramitación de adopciones irregulares, con intervención de múltiples actores que aprovecharon la falta de control oficial real.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Flores, Pia, "Guatemaltecos Adoptados entre 1990 y 2007 crean Grupo para buscar la Verdad sobre sus Casos", *Nomada*, 11 de febrero de 2019, <https://bit.ly/343mBqz>

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, sentencia de 9 de marzo de 2018, <https://bit.ly/3GciOEq>

Los hechos del caso Ramírez Escobar consisten en que los hermanos Osmín Tobar Ramírez de siete años, y J.R de año y medio, fueron separados de su familia e internados en una casa hogar de la Asociación Los Niños de Guatemala, esto con motivo de una denuncia anónima relativa a que los niños habían sido abandonados por su madre, Flor de María Ramírez Escobar, madre soltera. Ella compareció ante al juzgado en busca de sus hijos, pero no se le permitió verlos ni se le informó sobre su paradero. Transcurrieron siete meses de la separación, el juzgado declaró a los hermanos Tobar Ramírez en situación de abandono y confirió su tutela legal a la Asociación Los Niños de Guatemala, asimismo, ordenó que la institución los incluyera dentro de los programas de adopción que patrocinaba.

Los hermanos fueron adoptados por dos familias estadounidenses. La Procuraduría General de la Nación objetó las adopciones, por considerar que había recursos (interpuestos por el padre) pendientes de resolver contra la declaratoria de abandono, la objeción no procedió y el juzgador ordenó que se otorgaran las escrituras de adopciones de J.R. y de Osmín Tobar Ramírez.

El señor Tobar Fajardo (el padre) contactó al hijo mayor, Osmín, por la red social Facebook. Cuando él alcanzó la mayoría de edad, viajó por un mes a Guatemala y se reencontró con su familia biológica, posteriormente, decidió mudarse a Guatemala donde vive actualmente con su padre. La señora Ramírez Escobar y el señor Tobar Fajardo no han tenido contacto con J.R. (el hijo menor) desde que fue separado de la familia.

No obstante que el caso en estudio representa un patrón de violencia estructural contra niñas, niños y adolescentes, donde confluyen los factores i) infancia, ii) pobreza y iii) entorno violento, la Corte no analiza la experiencia interseccional de los niños, sólo la de la madre, señala:

(...) la Corte recuerda que estos factores confluyeron de manera interseccional en la señora Flor de María Ramírez Escobar, quien por ser madre soltera en situación de pobreza, formaba parte de

los grupos más vulnerables a ser víctima de una separación ilegal o arbitraria de sus hijos.<sup>29</sup>

Recapitulación, se analizaron cuatro casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde estaban involucrados niñas niños y adolescentes, y en los cuales se utilizó el concepto de la interseccionalidad; de los cuatro casos sólo en dos se abordó la experiencia de discriminación de las niñas víctimas, *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador y V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, en ambos casos la edad de las niñas se consideró un factor de vulnerabilidad supeditado al género, en *Gonzáles Lluy y otros vs Ecuador* la condición de niña también se supeditó al VIH.

Al respecto, consideramos que la experiencia interseccional de las niñas, los niños y adolescentes involucrados en los hechos descritos, puede abordarse de la siguiente manera gráfica, desde la perspectiva de los factores de vulneración que confluyen:

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.



En esta la infancia V.P.C. y otros (González

y otros vs. Ecuador, Caso I. v. vs. Bolivia y Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala), con entornos violentos (V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua y Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala) y con las condiciones sociales de los padres como la situación de refugiados, madres solteras y la pobreza. Consideramos que cuando confluyen los factores de vulnerabilidad relativos a la infancia y los entornos violentos (por ejemplo, progenitores violentos, conflictos armados, delincuencia organizada), existen condiciones propicias para la violencia estructural contra niñas, niños y adolescentes.

constituye ro (V.R.P., no el VIH zález Lluy

#### IV. LA INFANCIA COMO UN FACTOR DE VULNERABILIDAD

La infancia es un factor de vulnerabilidad que atraviesa la vida privada, social y pública de las civilizaciones de todos los tiempos. Al olvidar la condición especial de niñas, niños y adolescente e ignorar el factor de vulnerabilidad relativo a la infancia, las sociedades suelen perder la brújula. El autor Eligio Resta, señala al respecto:

En los orígenes del razonamiento occidental el sentido heraclíteo del tiempo (aion) era definido dentro del mecanismo de la infancia (el tiempo es un niño que juega a los dados, de un niño es el reino), por lo que se considera que, la sociedad que olvida y esconde su

infancia, niega el sentido de sí misma y de su tiempo. (...) <sup>30</sup>

La indolencia hacia la categoría especial de niña, niño y adolescente, ha sido un mal presagio en México, donde desde hace un par de décadas la vulnerabilidad de la infancia ha adquirido un rostro monstruoso:

La minoría de edad es un comodín para la delincuencia organizada que, aprovechando el régimen de justicia penal para adolescentes, destruye las infancias desde los 8 o 9 años para construir sicarios en donde antes había niños.<sup>31</sup>

Lamentablemente, la reclusión de niñas y niños a las fuerzas armadas no estatales no es una situación exclusiva de México:

(...) en 2016 la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre los Niños y los Conflictos Armados determinó que los grupos armados no estatales constituyen cincuenta y cuatro de las sesenta y tres partes enumeradas por violaciones graves contra los niños.<sup>32</sup>

La infancia en intersección con la pobreza y los entornos violentos aseguran la fórmula casi infalible para la prosperidad del crimen. Por ello, la infancia se percibe de manera diferente en los países desarrollados y los pobres, también en los sectores de la población. Los niños y las niñas de los países desarrollados que viven rodeados de juego y cuidado son símbolo de progreso y estabilidad; en tanto, los y las niñas pobres que viven en el territorio de la delincuencia organizada, conflictos armados y subculturas del narcotráfico, representan peligro y amenaza. En los países pobres y violentos, la infancia es un factor de vulnerabilidad que azota y

---

<sup>30</sup> Resta, Eligio, “La infancia herida”, en Mary Beloff y Roberto Saba (directores), *op. cit.*, p. 9.

<sup>31</sup> Gómez, Frida, “Sin futuro ni construcción: Juvenicidios no resueltos y menores obligados a delinquir”, en, *Opinión, sdp noticias*, México, 15 de julio de 2021, <https://bit.ly/3KO6sG8>

<sup>32</sup> Drumbl, Mark A., “Children in Armed Conflict”, en Todres, Jonathan y King, Shani M *The Oxford Handbook of Children’s Rights Law*, Mayo 2020.

cimbra a la sociedad y al Estado.<sup>33</sup>

El panorama es desalentador. Aunque de manera intuitiva sabemos que estructuralmente algo (o mucho) anda mal entre las niñas, los niños y adolescentes mexicanos (alimentación, recreación, sistemas familiar, educativo, penal juvenil), situación que se ha visto agravada durante la pandemia, a veces quieres pensar que la realidad no es tan cruda. Sin embargo, urge replantear todo lo hecho y lo omitido entorno a la protección especial de niñas, niños y adolescentes. Apura identificar y tratar a la violencia contra niñas, niños y adolescente como un problema estructural, entendiendo por éste el punto en la que las estructuras sociales e institucionales causan daños mediante el arrebato de los espacios para el juego, el abaratamiento de la educación y salud pública y la capitalización de los valores, la alimentación y el cuidado especial que los progenitores, la sociedad y el Estado deben proporcionar. Ciertamente, no se mira nada bien señalar que existe violencia estructural contra la infancia en México; pero ahí está, crece, nos alcanza y compete a todos y a todas encararle. Duele. La abogada Frida Gómez publicó:

El problema no son las sanciones cortas para crímenes tan graves, sino que en un país en el que los jóvenes matan y mueren, la ausencia de seguimiento, protección, reinserción y apoyo los condena prácticamente a la muerte.<sup>34</sup>

La problemática es muy compleja; por un lado, ellos (niños, niñas y adolescentes) conforman un grupo extremadamente vulnerable, cuya dependencia natural los arroja a transitar por donde se les conduzca, - dice Rilke: al niño reciente lo volvemos y forzamos a que vea hacia atrás conformación - pero, por otro lado, su propia vulnerabilidad los hace maleables y convierte en victimarios. ¿Qué hacemos en un país donde niñas y niños matan y mueren?

La feminista Bell Hooks refiere que hay una consecución en la

---

<sup>33</sup> Gómez, Frida, *op. cit.*

<sup>34</sup> Gómez, Frida, *op. cit.*

dominación, según la cual las personas a veces dominamos y otras somos dominadas. Parece que, en las sociedades violentas, el último eslabón de la cadena de dominación son los niños pobres.

(...) para identificar y enfrentar nuestras diferencias, para enfrentar las formas en que dominamos y somos dominados, para cambiar nuestras acciones, necesitamos una fuerza mediadora que pueda sostenernos para que no estemos rotos en este proceso, para que no nos desesperemos.<sup>35</sup>

Para Bell Hooks la fuerza mediadora en ese arduo proceso, es el amor. Ciertamente, resulta ambiguo hablar del amor para lidiar con la violencia estructural contra la infancia en México, pero comencemos por señalarla, por notar la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, por identificar a la infancia como un factor de vulnerabilidad independiente a los otros.

Poner en el centro de la discusión pública, la fragilidad de los individuos, de las instituciones, de la comunidad, significa ante todo registrar, al mismo tiempo, un cambio significativo del lenguaje público.<sup>36</sup>

Entonces, el amor volcado en empatía y reconocimiento de la otredad de la persona en desarrollo (niña, niño y adolescente) podrá ser la fuerza mediadora para encarar a la violencia contra ellos.

## V. CONCLUSIONES

El concepto de la interseccionalidad propuesto por las teorías feministas, resulta de gran utilidad para aproximarnos a la experiencia de discriminación de niñas, niños y adolescentes.

Para los adultos no es fácil concebir o explicarnos que niñas y niños puedan tener experiencias de discriminación, ya que, si hay

---

<sup>35</sup> Hooks, Bell, *Talking back, thinking feminist, thinking black*, traducción propia, Taylor & Francis Group, 2014, p. 26.

<sup>36</sup> Resta, Eligio, “La infancia herida”, en Mary Beloff y Roberto Saba (directores), *op. cit.*, p. 10.

algo que genera buenas intenciones y unión entre la humanidad, es precisamente la naturaleza encantadora de niñas y niños, de hecho, el tratado más ratificado de la historia ha sido la Convención sobre los Derechos del Niño, 1990 (La Convención ha sido aceptada por todos los países de la Organización de Naciones Unidas (ONU) excepto Estados Unidos).

No obstante, cuando confluyen los factores de vulnerabilidad relativos a la infancia, la pobreza y los entornos violentos, niños, niñas y adolescentes pierden el encanto, pues representan una amenaza, un peligro, justificado o no, ellos viven profundas experiencias de discriminación; éstas tienen que visibilizarse y explicarse con conceptos y herramientas como la interseccionalidad, la empatía u otros.

Puesto que el concepto de la interseccionalidad nació en el seno de las teorías feministas, el factor de vulnerabilidad relativo a la condición de mujer es poderoso y puede abarcar a otros factores. Desde las teorías de la infancia, pretendemos utilizar el concepto de la interseccionalidad para aproximarnos a las experiencias de discriminación de las niñas, niños y adolescentes, basadas en la condición de niño en sentido amplio y con características propias y exclusivas, sin que quede comprendido en ninguna otra categoría.

Se concluye, sólo mediante la protección especial podrán modificarse las experiencias de discriminación que dañan a niñas, niños y adolescentes, se pretende contribuir a la resiliencia de sus derechos de niñas, niños y adolescentes en México.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

### 1. BIBLIOGRAFÍA

ARIÈS, P., *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1973.

DAVIS, Angela, “Discurso ante la Women’s March en 2017”, en Gago, Verónica, *La Potencia Feminista o el deseo de cambiarlo todo*,

Madrid, Traficantes de Sueños, 2019.

HOOBS, Bell, *Talking back, thinking feminist, thinking black*, traducción propia, Taylor & Francis Group, 2014.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22<sup>a</sup>. Ed., Madrid, Espasa, 2001.

## 2. HEMEROGRAFÍA

BELOFF, Mary, y otro, “Autonomía, daño, paternalismo jurídico e infancia. Acerca de la posibilidad de compatibilizar el art. 19 de la Constitución Nacional con el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *PRENSA*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019.

DRUMBL, Mark A., “Children in Armed Conflict”, en Todres, Jonathan y King, Shani M., en *The Oxford Handbook of Children’s Rights Law*, 2020.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Desde la modesta propuesta de *Swift* hasta las casas de engorde. Algunas consideraciones de los derechos del niño”, en *Revista Doxa*, Alicante, núm. 15-16, 1994.

GÓMEZ, Frida, “Sin futuro ni construcción: Juvenicidios no resueltos y menores obligados a delinquir”, en *Opinión, sdg noticias*, México, 15 de julio de 2021. Disponible en: <https://bit.ly/3KO6sG8>

CRENSHAW, Kimberle W., “Close Encounters of Three Kinds: On Teaching Dominance Feminism and Intersectionality”, in *46 Tulsa L.*, Rev. 151, 2013.

O’NEILL, Onora S., *Children’s Rights an Children’s Lives*. *Ethics* 98, 1998.

RESTA, Eligio, “La infancia herida”, en Mary Beloff y Roberto Saba (directores), *Colección Derecho, Estado y Sociedad*, Buenos Aires,

Ad-Hoc, 2008.

REYES, Erika Lizbeth, “Ponencia Deconstrucción del concepto de infancia”, en *Seminario permanente de la Red Mexicana de Mujeres Filósofas*, 6 de mayo de 2021.

### 3. ELECTRÓNICAS

Convención sobre los derechos del niño, Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990. Disponible en: <https://bit.ly/3KLuT6R>

Comité CEDAW, Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, R<https://bit.ly/3g8KWhc>

FLORES, Pia,” Guatemaltecos Adoptados entre 1990 y 2007 crean Grupo para buscar la Verdad sobre sus Casos”, *Nomada*, 11 de febrero de 2019, <https://bit.ly/343mBqz>

PLATÓN, *Las Leyes*, Libro VII, Madrid, Medina y Navarro, 1872. Disponible en: <https://bit.ly/3g4dEjh>

Previsión social para mujeres y niños, Plataforma reivindicativa de la Segunda Conferencia Internacional de Mujeres Socialistas, Copenhague. Disponible en: <https://bit.ly/3r770yY>

RILKE, Rainer María, *La Octava Elegía de Duino*. Disponible en: <https://bit.ly/3H6MZ17>

### 4. FALLOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González Lluy y otros vs. Ecuador*, sentencia 1º de septiembre de 2015, <https://bit.ly/3KPG6Dq>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trabajadores de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. 2016, <https://bit.ly/32BYZsh>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, I.V. vs. Bolivia, sentencia de 20 de noviembre de 2016, <https://bit.ly/32Hc2c4>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia 8 de marzo de 2018, <https://bit.ly/3IM1mIp>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, sentencia de 9 de marzo de 2018, <https://bit.ly/3GciOEq>

